

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto, finalmente suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, ambos ubicados en esta ciudad.

Surge del incidente que la contienda tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por María del Carmen C , en calidad de presidente de la empresa de ingeniería, servicios y obras I S.A.S. (ver fs. 1/9 y 12/12 vta., y documentación aportada).

Ésta dijo que, por intermedio del contador de la sociedad, tomó conocimiento de que personas ignoradas habrían utilizado fraudulentamente la clave fiscal de la sociedad para ingresar al sistema de la AFIP y realizar facturaciones electrónicas que no reflejaban la realidad, pues aparentaban la realización de una cantidad de operaciones comerciales que la firma desconoce, así como cualquier tipo de relación contractual con las empresas que figuran en ellas.

Surge del legajo que el juzgado ordinario, que previno en los hechos, los calificó en los términos del artículo 298 bis del Código Penal y atribuyó su conocimiento a la justicia federal, por considerar que al haberse ingresado facturaciones irregulares ante la AFIP podrían haberse afectado intereses de la Nación (fs. 166/168).

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 que recibió la causa, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que aun cuando coincidía con la calificación realizada y admitía la materia federal, no podía descartarse una eventual afectación al régimen penal tributario, desde que las maniobras denunciadas habrían tenido como finalidad la obtención de alguna clase de beneficio económico a partir de la deducción de conceptos impositivos. No obstante, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 173/176), quien se declaró entonces incompetente a favor del fuero especial (fs. 177/vta.).

Éste, por su parte, rechazó la atribución al considerar que no se habían determinado circunstancias concretas que habilitaran su intervención (fs. 180/182 vta.).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen elevó el incidente a la Corte (fs. 184).

Así quedó trabada esta contienda.

Según advierto, pese a la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, los dichos de C y la documentación que aportó –lo que no ha sido controvertido en autos (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335)– permiten concluir que los episodios que motivan el conflicto –que tratan, en primer lugar, de maniobras que perjudicaron a I (fs. 65/75)– habrían originado operaciones irregulares ante la AFIP mediante el ingreso a su sistema electrónico o informático (fs. 14/17, 65/75, 77/164).

En tales condiciones, cabe recordar que esas circunstancias pueden entorpecer el normal desarrollo de ese organismo nacional de fiscalización o el de sus empleados (conf. Fallos: 308:487; y Competencias

nº 119, L. XLIV *in re* “Blanco Estela Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 *in re* “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente), lo que determina la jurisdicción federal (Competencia nº 614 L. XLII *in re* “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Por esas razones, pienso que corresponde al fuero de excepción continuar con esta pesquisa, que aún se encuentra en estado embrionario.

En definitiva, estimo que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 8 –en cuya jurisdicción posee su oficina fiscal la firma denunciante (fs. 50/53)- y que admitió, además, oportunamente, la materia federal (fs. 171/176), es quien deberá continuar entendiendo en estas actuaciones, aun cuando no haya sido parte en esta contienda (conf. Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623), y sin perjuicio de lo que pueda resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación